

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 210

Martes 14 de septiembre de 1954

FRANQUEO
CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre	66	84
Año	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas
Número suelto del año anterior ...	2'00 .
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 .
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo.—Decreto de 20 de julio de 1954 por el que se dictan las normas que han de regular la colaboración en el Seguro Obligatorio de Enfermedad

Página

1.289

Ministerio de Industria.—Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía (Continuación).....

1.291

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Magistratura de Trabajo número 1 de Córdoba.—Cédula de notificación.....

1.293

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de

Página

Córdoba.—Interesando certificaciones del Ayuntamiento de Villa del Río

1.293

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Anuncio de Concurso de destajos en el Canal del Guadalmellato.....

1.293

Idem de devolución de fianza a la Empresa Constructora Helma S. A., por obras de recrecimiento en la presa de embalse del Pantano del Guadalmellato.....

1.294

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado en la Zona de Fute.—Anuncio de subasta de inmuebles.

1.294

Ayuntamientos.—Córdoba, Adamuz, Almodóvar del Río y San Sebastián de los Ballesteros.....

1.295

Juzgados.—Pozoblanco, Arcéjar, Córdoba, Posadas, Lérda e Hinojosa del Duque

1.295

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 29 de agosto de 1954)

Núm. 3.306

DECRETO de 20 de julio de 1954 por el que se dictan las normas que han de regular la colaboración en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Superado el período de implantación y consolidación de Seguro Obligatorio de Enfermedad y próximos a vencer los convenios que rigen actualmente el sistema de colaboración de las Entidades que acudieron a ejercer esta importante tarea social, se impone en adelante fijar como meta la de conducir al Seguro a su mayor perfección en interés de quienes participan de sus beneficios. Ello

implica la necesidad de exigencia de un mayor rigor en la aplicación de las disposiciones reguladoras de las relaciones del Seguro con las Entidades colaboradoras del mismo y del establecimiento de una completa disciplina jurídica en este orden que propende fundamentalmente a un ajuste de la economía del Seguro de Enfermedad que garantice el cumplimiento de los fines que lleva consigo.

A tal propósito responde el sistema de presente ordenamiento, basado en la experiencia de los primeros años del Seguro, experiencia que ha permitido mostrar sus defectos y el estudio de la norma más adecuada para conseguirlos en el futuro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Delegación de las facultades de gestión que corresponde al Instituto Na-

cional de Previsión para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad como Entidad aseguradora única, se regirán en lo sucesivo por lo establecido en las presentes disposiciones.

Artículo segundo.—Tendrán la consideración de Entidades delegadas para la gestión del Seguro de Enfermedad y merecerán la calificación de colaboradoras:

a) Las Entidades reconocidas al amparo de la legislación vigente a las que expresamente se le autorice la continuidad en la gestión.

b) Los Montepíos y Mutualidades Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

c) Las Cajas de Empresa, a que se refiere la disposición adicional primera del Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—Las facultades gestoras que por delegación del Instituto Nacional de Previ-

sión competen a las Entidades calificadas de colaboradoras del Seguro de Enfermedad, son las siguientes:

a) Percibir el importe de la parte de prima correspondiente.

b) Satisfacer las prestaciones económicas a los productores asegurados o a sus derechohabientes.

c) Sufragar dentro de las normas establecidas las prestaciones sanitarias de los aseguradores y beneficiarios.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministerio de Trabajo otorgar la calificación de colaboradoras del Seguro de Enfermedad a las Entidades a que se refiere el artículo segundo y la autorización consiguiente para establecer los nuevos convenios con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo quinto.—Las Entidades que en la actualidad ostentan la condición de colaboradoras del Seguro de Enfermedad y deseen continuar en el régimen de gestión delegada, lo solicitarán del Ministerio de Trabajo mediante escrito, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia autorizada por el Secretario de la Entidad y visada por su Presidente o Director de sus Estatutos sociales.

2. Copia del convenio suscrito con la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

3. Certificación de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por la que justifique que ha presentado toda la documentación contable exigida a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

4. Un estado de cuentas de gestión del Seguro referido a treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5. Relación nominal de Empresas aseguradas al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con expresión de sus domicilios.

6. Número de asegurados y de Empresas (por provincias en las de ámbitos interprovincial y nacional) a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

7. Aquellos otros documentos que el Ministerio de Trabajo determine.

Artículo sexto.—Las Entidades Colaboradoras que en treinta y uno de diciembre del año en curso presenten deudas derivadas de las prestaciones del Se-

guro, canon de inspección del Servicio Sanitario y amortización del Plan Nacional de Instalaciones vendrán obligadas a la liquidación del total de las mismas con arreglo a las condiciones y cuadro de amortización que en cada caso, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, establezca el Ministerio de Trabajo.

Esta obligación, en la que concretamente se refiere a la deuda por Plan de Instalaciones y canon de inspección, comenzará, excepcionalmente, a regir a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis: la aceptación del cuadro de amortización por parte de las Entidades Colaboradoras será requisito necesario para la continuidad en la gestión delegada.

Artículo séptimo.—En garantía especial del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que expresamente determinen las disposiciones legales, las Entidades Colaboradoras constituirán fianza de cualquiera de las clases admisibles en derecho, equivalente, al diez por ciento del importe anual de su recaudación de primas.

Se exceptúan de la obligación de constituir fianza:

1. Los Servicios Sindicales del Seguro Obligatorio de Enfermedad «Obra 18 de Julio».

2. Los Organismos oficiales dependientes del Estado, Provincia y Municipio, que ostenten personalidad de Entidades Colaboradora para la realización de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad a su propio personal.

Artículo octavo.—La reserva destinada a la cobertura de las desviaciones normales, a que se refiere el artículo ciento cincuenta y dos del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, permanecerá en cuenta especial en poder de las Entidades Colaboradoras y deberá estar materializada en el activo.

En cuanto al fondo de reserva destinado a compensar las desviaciones extraordinarias establecidas en el artículo ciento cincuenta y tres del citado Reglamento, se estará a lo que por el Ministerio de Trabajo se disponga en orden al momento y forma de constituirlo.

Artículo noveno.—Los conve-

nios entre las Entidades Colaboradoras y el Instituto Nacional de Previsión tendrán una vigencia de diez años, prorrogable por otro igual período de tiempo.

Artículo décimo.—Los convenios para el régimen de colaboración se ajustarán a las siguientes bases generales:

a) Determinación de los servicios que ha de prestar la Entidad Colaboradora y de las obligaciones asumidas por la misma consecuencia a la gestión delegada.

b) Prohibición de concertar la Entidad Colaboradora la prestación de servicios sanitarios y económicos, así como de delegar su gestión colaboradora total o parcialmente, sin la autorización expresa de la Dirección General de Previsión, Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad.

c) Ambito territorial de la Entidad colaboradora.

d) Fianza a constituir como garantía de la gestión delegada.

e) Porcentaje máximo autorizado para gastos de administración y obligación de remitir, para su conocimiento, a la Dirección General de Previsión, Jefatura Nacional del Seguro dentro del mes de noviembre de cada año, el presupuesto detallado de recursos y gastos calculados para administración del siguiente, acompañados de una Memoria explicativa de su contenido y avance de la liquidación probable del ejercicio en curso, todo ello ajustado a la estructura que por aquel Centro directivo se establezca.

f) Duración del convenio y normas atinantes a su revisión y rescisión.

g) Normas sobre constitución de reservas.

h) Obligación de establecer con absoluta separación económica, financiera y contable las operaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia Entidad.

i) Normas sobre la organización de la contabilidad, ajustada necesariamente a la nomenclatura e instrucciones de la Jefatura Nacional del Seguro.

j) Obligación de la Entidad a cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de su gestión delegada. A tal efecto la Entidad aportará certificación acreditativa del acuerdo expreso

de asumir la repetida obligación adoptado por el Organismo de gobierno que estatutariamente corresponda.

Se entiende por déficit el desnivel económico entre los recursos (primas) y el importe de las obligaciones derivadas de la gestión delegada del Seguro.

k) Condiciones y cuadro de amortización a que ha de ajustarse la liquidación de deudas, a que se refiere el artículo sexto, si las hubiere.

l) Las demás condiciones necesarias o convenientes a la finalidad del convenio.

Artículo undécimo.—Dentro de las bases generales establecidas en el artículo anterior, corresponde a la Dirección General de Previsión aprobar el modelo de convenio que ha de regir la gestión delegada del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo duodécimo.—Las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad podrán detraer, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, de la prima del nueve por ciento, correspondiente a la cuota del Seguro Obligatorio de Enfermedad y para los fines que a continuación se señalan, los porcentajes siguientes:

El trece por ciento para gastos de administración de las Entidades Colaboradoras de ámbito nacional.

El once por ciento para gastos de administración de las Entidades Colaboradoras de ámbito interprovincial.

El siete por ciento para gastos de administración de las Cajas de Empresa con Sucursales.

El seis por ciento para gastos de administración de las Cajas de Empresa sin Sucursales.

Artículo decimotercero.—Cualquier diferencia se produzca en la aplicación y desarrollo de los convenios suscritos entre el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se someterán a la Dirección General de Previsión, la cual resolverá previo informe de la Jefatura Nacional del Seguro.

Contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión procederá recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, con sujeción a los trámites del Reglamento de procedimiento administrativo del Departamento de dos de

abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo décimocuarto.—En el caso de cesación de actividades de las Entidades Colaboradoras, por haber perdido éstas su condición de tales o a petición de las mismas, se constituirá la correspondiente Comisión liquidadora nombrada por el Ministerio de Trabajo.

La cesación de actividades de las Entidades Colaboradoras llevará consigo la pérdida de las facultades delegadas del Seguro y consiguiente resolución de los convenios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los convenios entre el Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y las Entidades Colaboradoras del Seguro, vigentes a la publicación de este Decreto, de vencimiento posterior a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, terminarán en esta fecha. Los que sean de vencimiento anterior se entenderán prorrogados hasta el citado día.

Segunda.—Los nuevos convenios que se establezcan al amparo de las presentes disposiciones tendrán efectos a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Los autorizados por el Ministerio de Trabajo establecidos después de esta última fecha regirán desde el día que en cada caso se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones dictadas hasta la fecha que se opongán a las contenidas en el presente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

Ministerio de Industria

(Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 15 de abril de 1954)

Núm. 1.779

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se abreva el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

(Continuación)

En el B. O. de la provincia núm. 142, de fecha 25 de junio de 1954, columna tercera, a partir del final del primer párrafo, debió insertarse el texto que a continuación se publica:

La Delegación dará siempre cuenta al abonado y a la Empresa del resultado de toda comprobación.

En el caso de no estimarse aceptable el dictamen de la Delegación de Industria por los abonados o Compañías de electricidad o establecimientos de alquiler se procederá a nueva verificación, hecha precisamente en el laboratorio oficial o en uno autorizado, a juicio de la Delegación.

Si alguna de las partes interesadas no estuviera conforme con la liquidación practicada formulará reclamación, en plazo no superior a quince días, a la Dirección General de Industria, por intermedio de la Delegación, la que con su informe, y acompañando los antecedentes y comprobaciones efectuadas la cursará, siendo ejecutivo el fallo de la citada Dirección General.

Art. 47. Cuando el comprador de la energía sea a su vez distribuidor de la misma, la obligación de reintegrar que establece el artículo anterior, será mutua, siempre que el error que se compruebe sea superior al autorizado.

Art. 48. Los abonados a suministro de energía eléctrica tienen derecho a utilizar en sus instalaciones contadores o limitadores de su propiedad, o bien alquilarlos libremente a personas o Entidades extrañas a las Empresas suministradoras de energía siempre que tales aparatos correspondan a un sistema y tipo aprobados, hayan sido verificados oficialmente con resultado favorable y sus características correspondan a las de la instalación y capacidad de consumo.

En el caso de contador propiedad del abonado, la Empresa podrá instalar, además otro contador, pero no percibirá por ello cantidad alguna. Cuando las indicaciones de ambos aparatos no sean coincidentes, habiendo sido también previamente verificado el de la Empresa, la Delegación de Industria, a petición de la Empresa o del abonado, determinará, previas las necesarias verificaciones, cuál de las indicaciones de dichos contadores ha de servir de base para efectuar las facturaciones de la energía consumida.

La capacidad nominal de todo contador deberá estar comprendida entre 0,75 y 1,25 de la total potencia de los receptores instalados que figuren en el contrato de suministro salvo acuerdo especial entre Empresas suministradora y abonado.

Cuando la potencia instalada de un abonado coincida con la capacidad límite superior de un contador y con la inferior del contador de mayor capacidad siguiente, deberá instalarse el contador de capacidad inferior.

Los contadores de fases equilibradas no podrán utilizarse más que por acuerdo mutuo entre Empresa suministradora y abonado.

Quedan autorizadas las Empresas suministradoras a no admitir sean colocados en los instalaciones de sus abonados aquellos contadores que no posean tantas bobinas amperimétricas y voltimétricas como fases o polos correspondan a la corriente suministrada, así como aquellos otros para corriente alterna que tengan bobinas amperimétricas en la borna que ha de conectarse con el hilo neutro de la red.

TÍTULO III

Comprobación de aparatos receptores de energía eléctrica y otros elementos auxiliares

CAPÍTULO PRIMERO

De la venta y comprobación de lámparas eléctricas

Art. 49. Queda prohibida la venta y circulación de lámparas eléctricas que no reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Llevar estampada, en forma visible y resistente, por lo menos la marca del fabricante inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial. Si por exigencias comerciales hubiera de llevar otra marca del vendedor, se-

rá igualmente con la condición de que se halle registrada.

2.ª Llevarán escrito el voltaje fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar varias cifras que representen un margen o multiplicidad de tensiones.

3.ª Asimismo figurarán el consumo en vatios correspondiente a dicho voltaje.

Art. 50. Las cifras indicadas de la tensión y consumo se podrán consignar indistintamente en la ampolla o tubo, o en el casquillo, procurando que la indicación sea la más permanente posible.

Art. 51. Los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas estarán sometidos a la inspección de las Delegaciones de Industria, las que comprobarán periódicamente, y por lo menos una vez al año, el consumo en vatios de las diversas marcas de lámparas que existen en el almacén para la venta.

Art. 52. Dicha comprobación se efectuará escogiendo con la garantía suficiente, un buen número de lámparas de cada lote que se haya de comprobar, proporcional a las existencias; del lote así constituido se separará un mínimo de diez lámparas, que serán sometidas a pruebas y cuyo término medio de consumo se reflejará como resultado de la misma.

Art. 53. Si este consumo no fuera igual al indicado en la lámpara, con la siguiente tolerancia:

Para las lámparas de 10 a 25 vatios, inclusive, 10 por 100.

Idem de 40 a 200 vatios, inclusive, 8 por 100.

Idem de 300 vatios y más, 7 por 100.

El Ingeniero de la Jefatura precintará el lote que se compruebe, levantando acta, por triplicado, del resultado, entregando uno de los ejemplares al vendedor, otro se quedará para su archivo y la tercera copia se enviará a la autoridad judicial, con oficio, para que decomise los lotes de las lámparas comprobadas, con arreglo a las prescripciones del Código Penal. Si dicha comprobación dieran resultado satisfactorio deberá extender un certificado en el que se indique la clase y marca de las lámparas contrastadas, para satisfacción del almacenista y conocimiento del público en general.

Art. 54. Los propietarios de marcas de lámparas y fabricantes de éstas que se vendan en España están obligados a presentar en las Delegaciones de Industria copia de la inscripción o concesión de la marca o patente que utilicen.

Art. 55. La intervención de las citadas Delegaciones en los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas podrá hacerse cuantas veces lo juzgue necesario el Ingeniero Jefe, pero sólo devengará honorarios la visita correspondiente a una vez por año, para cada establecimiento.

Art. 56. A petición de parte, o por denuncia, podrá ordenar dicho Ingeniero Jefe sea realizada una visita a algún determinado establecimiento, pero entonces serán depositados previamente por el denunciante los honorarios reglamentarios y gastos que se han de originar, según presupuesto formulado por la Delegación, sin perjuicio de que si resulta comprobada la denuncia sean satisfechos dichos gastos por el vendedor y devueltos al denunciante.

Art. 57. La no observancia por los interesados de lo preceptuado en los arts. 49 y 54 dará lugar a que por la autoridad gubernativa previa propuesta del Ingeniero Jefe de Industria, se prohíba a los indicados establecimientos exponer las lámparas que no reúnan los requisitos legales o aquellas cuyas marcas no hayan sido inscritas, pudiendo los Gobernadores, en caso de desobediencia comprobada, aplicar las sanciones que les autoriza el Estatuto provincial, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el artículo 53.

Art. 58. En lo referente al rendimiento de las lámparas normales de incandescencia a su duración media, dimensiones con sus tolerancias respectivas, condiciones físicas y mecánicas que han de reunir, así como a las comprobaciones a que han de estar sometidas, se tendrá en cuenta el «Pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de lámparas eléctricas de incandescencia normales» que se halle vigente.

Queda facultada la Dirección General de Industria para que, a propuesta del Consejo de Industria dicte un pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas de

otros tipos hoy en uso, para garantía de fabricantes y consumidores.

CAPITULO II

Resistencias eléctricas, fusibles, interruptores y otros elementos auxiliares o de seguridad en las instalaciones eléctricas

Art. 59. Todos los elementos auxiliares y de seguridad que formen parte de una instalación eléctrica deberán cumplir las prescripciones establecidas en los Reglamentos vigentes y en cuantas disposiciones se dicten sobre este particular. Las Delegaciones de Industria, independientemente de lo que establezcan dichas disposiciones, intervendrán a petición de parte o por estimarlo conveniente a la seguridad pública, en la comprobación de las características de los elementos referidos y de su funcionamiento, debiendo notificar a las empresas o a los abonados las deficiencias que puedan redundar en perjuicio de la seguridad de la instalación, señalándose el plazo en que deberán ser subsanadas. Caso de no ser atendidas sus indicaciones en el plazo indicado, las Delegaciones impondrán las sanciones que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.

Las Delegaciones de Industria, por sí o a petición de parte, podrán comprobar en sus laboratorios, o en los que determine la Dirección General de Industria en casos especiales, las características de toda clase de aparatos receptores.

Quando por la Dirección General de Industria hubiesen sido dictadas instrucciones para la construcción y rendimiento de los aparatos receptores, no podrán fabricarse, venderse ni instalarse aparatos que no cumplan dichas instrucciones, que serán publicadas, señalándose plazo de puesta en vigor.

TITULO IV

De los fraudes de energía eléctrica

Art. 60. Los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria pueden autorizar al personal facultativo a sus órdenes para que, previo requerimiento de parte interesada, inspeccionen las instalaciones eléctricas y comprueben la existencia del posible fraude de energía.

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Magistratura de Trabajo n.º 1 de Córdoba

Núm. 3.469

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número uno de esta provincia, en los autos número 268-54 seguidos por ante esta Magistratura a instancias de Rafael Roman Marañón contra la Empresa Juan de Mata Burgos Alvarez de Sotomayor, por despido, por medio del presente se cita al expresado Rafael Morán Marañón, cuyo último domicilio lo tuvo en Lucena, en Carretera de Cabra sin número y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante esta Magistratura, sita en plaza de Colon 22 el día 22 de Septiembre corriente a las diez cuarenta y cinco de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y juicio acordados en dichos autos, advirtiéndole que deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse para su defensa, y que el juicio no se suspenderá por falta injustificada de asistencia de las partes.

Y para que conste y tenga lugar la citación ordenada y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, explico el presente con el V.º del ilustrísimo Señor Magistrado de Trabajo en Córdoba a 9 de septiembre de 1954.—Firma ilegible.—V.º B.º El Delegado de Trabajo, Firma ilegible.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Córdoba

Núm. 3.298

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real Orden fecha tres de agosto de mil novecientos diez los Alcaldes de los Municipios de

Villa del Río, en que radican las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Estación de Villa del Río a la de Andújar a Villanueva del Duque por el Mosquill, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la Real Orden de nueve de marzo de mil novecientos nueve, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «Boletín» a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real Orden.

Córdoba, veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, P. A. Firma ilegible.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 3.470

ANUNCIO

Concurso de Destajos

Hasta las trece horas del próximo veinticinco del actual, se admitirán proposiciones en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, para optar al concurso de las obras de terminación del revestimiento del canal del Guadalmeñato Trozo primero Sección tercera perfiles trescientos veintinueve al cuatrocientos diecisiete, comprendidos en los destajos número once, doce, trece, catorce y quince con presupuesto de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos cada uno de los cuatro pri-

meros y de cien mil ciento sesenta y cuatro pesetas con ochenta y dos céntimos para el último.

La fianza provisional para estos destajos es el de dos por ciento del presupuesto, más tres mil quinientas pesetas por destajo para gastos del concurso cantidad esta que deberá ingresarse en la Caja Pagaduría de esta Confederación, efectuándose la liquidación una vez constituida la fianza definitiva.

La fianza podrá ingresarse indistintamente en la referida Caja o en la General de Depósitos.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas del mismo, especiales de los destajos, modelo de proposición y condiciones para tomar parte en este concurso se encuentran de manifiesto en las oficinas de esta Confederación en Córdoba, Valladares, sin número y en las ciudades de Sevilla, donde podrán ser examinados por los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones deberán ser reintegradas con póliza de cuatro setenta y cinco pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará ante el Notario en Sevilla, a las trece horas del día veintisiete del mes de la fecha.

Sevilla nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Director P. A. C. de Machín.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 2.978

ANUNCIO

Debiéndose proceder con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre fianza de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, a la devolución de la parte complementaria constituida como garantía de la ejecución de las obras del recrecimiento de la presa de embalse del pantano del Guadalmellato situadas en el término de Adamuz (Córdoba), de las que se

contratista la Empresa Constructora Helma, S. A., se hace público por el presente anuncio, para que en un plazo de treinta días naturales a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se presenten en la Alcaldía del término citado, en la Jefatura de la Sección de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en Córdoba, calle Valladares, sin número, o ante el Ingeniero Director de dicha Confederación en Sevilla, Plaza de España, Sector II, por los interesados las reclamaciones a que haya lugar por daños o perjuicios, por deudas de jornales o materiales, accidentes o por otros conceptos no satisfechos por la citada Sociedad.

Sevilla, veinte y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Director, J. Méndez.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado en la Zona de Rute

Anuncio para la subasta de inmuebles

Núm. 3.414

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e impuestos del Estado en esta Zona de Rute.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal de Iznájar se celebrará el 19 de octubre de 1954, en el Local del Juzgado a las doce horas.

Nombre del deudor: don Juan Ayora Sánchez.

Pueblo en que radica la finca: Iznájar.

Su situación y cabida: Tierra de olivar en el paraje Adelantado,

con 48 áreas y 27 centáreas linda al Norte con el Camino del Cortijo del Nogal; al Este con Antonio Aguilera Rey; Sur, con Modesto Ortiz Granados y Poniente con José Ortiz.

Capitalización de la misma: 5.560 60 pesetas.

Cargas que gravan los inmuebles: Ningunas.

Valor para la subasta: 5.560 60 pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

Segunda. Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

Tercera. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Cuarta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

OTRA.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se en

cargue de recibir las notificaciones en la localidad así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos, quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales.

(N.º 4 del art. 104).

En Rota, a 30 de agosto de 1954. — El Recaudador Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez Ariza.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 3.446

Cumplido con exceso, el plazo de diez años, por que fueron autorizadas varias inhumaciones en bovedillas de adultos, del Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud, de aquellos fencidos cuyos nombres figuran en las listas que se encuentran de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaría Municipal, por el presente, se hace público, a fin de que los familiares interesados en la renovación de las mismas puedan efectuarlo en el plazo de quince días; contados a partir del siguiente, al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, debiendo personarse al efecto, en dicha dependencia municipal, durante las horas de 11 a 1 de la tarde, los días laborables.

Córdoba 7 de Septiembre de 1954 — El Alcalde accdial Firma ilegible.

Núm. 3.453

Fomento extraordinario

Formulados los repartos provisionales para el cobro de las Contribuciones Especiales acordadas imponer por las obras de mejora de alumbrado del Paseo del General Primo de Rivera se anuncia que se encuentran expuesto al público junto con los antecedentes que los han producido en la Oficina de Fomento Extraordinario y horas hábiles, por término de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el indicado plazo puedan los interesados examinar los expedientes y en los ocho días siguientes presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Córdoba, 10 de Septiembre de 1.954.—El Alcalde, Firma ilegible.

ADAMUZ

Núm. 3.460

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia un expediente de Suplementos de créditos, dentro del presupuesto municipal ordinario del ejercicio en vigor, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, conforme al artículo 655 de la Ley de Régimen Local.

Adamuz, a 10 de Septiembre de 1.954. — El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 3.461

Aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia la Ordenanza de Servicios Sanitarios locales, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de los corrientes, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de ésta por plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Adamuz, a 10 de Septiembre, de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.462

Aprobada en principio la propuesta de Suplementos de Crédito para atender varias obligaciones durante el presupuesto Municipal Ordinario de 1.954 entre otras la de los sueldos fijados al Personal Sanitario por la Ley de 30 de marzo de 1.954 por la cantidad de veinticinco mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos, con cargo al Superavit del ejercicio de 1.953.

Queda expuesto al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de

quince días a los efectos del apartado 3º del art.º 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1.950.

Almodóvar del Río a 10 de Septiembre de 1.954. — El Alcalde Firma ilegible.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.468

Don Martín Márquez Costa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía los Padrones de Automóviles de las clases B y D, para el año 1955, conforme a lo dispuesto en el Reglamento vigente, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante la primera quincena de octubre próximo al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan dentro de la segunda quincena de dicho mes de octubre.

San Sebastián de los Ballesteros 9 de septiembre de 1954.— Martín Márquez.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3.410

Don Fernando Sepúlveda Cortoy, Juez Comarcal, en funciones de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante el Secretario que refrenda, se presta cumplimiento a exhorto de la Magistratura del Trabajo de Córdoba, dimanante de Requerimiento S. S. U. número 913 de 1953, sobre cobro de 3.566,63 pesetas de principal, en los cuales, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez, y bajo las condiciones que se expresarán, el siguiente inmueble, de la pertenencia de Don Leodagario Castro Dueñas, mayor de edad, maestro de obras y de esta vecindad.

Inmuebles objeto de subasta

Casa en la calle Prisión de esta ciudad señalada con el número 5 de gobierno, edificada sobre una extensión superficial de 291 metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con la número 7 por la izquierda con la de Fidela de Torres Rojas, y por la espalda con la Ronda de los Muñoces, su valor 115,000 pesetas.

Para el acto de subasta, se ha señalado el día 6 de Octubre próximo, a las 12 de la mañana, en la Sala Audiencia de éste juzgado bajo las siguientes condiciones.

Primera: Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercero: El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en Pozoblanco, a 28 de agosto de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, In^o Firma ilegible.

ANDUJAR

Núm. 3.434

Don Antonio López García, Juez Municipal Sustituto de esta Ciudad.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como militares de la Nación se proceda a la busca y detención del condenado Miguel Martínez Palomino, de 24 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de María de esta naturaleza y vecindad, con domicilio en el Barrio de la Lagunilla, en la actualidad en ignorado paradero, el que de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en el arresto Municipal de esta Ciudad, donde deberá cumplir 5 días que le fueron impuestos en concepto de responsabilidad personal subsidiaria, en sustitución de la multa impuesta que ha dejado impagada, en el juicio verbal de faltas, que se sigue en este Juzgado con el número 178

de 1952, sobre daños en su contra.

Dado en Andújar a 6 de septiembre de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 3.438

Antonio Navarro Monroy, hijo de Antonio y de María, natural de Córdoba, de estado casado, de 40 años domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto causa número 162 954, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Córdoba, 6 de septiembre de 1954.—El Secretario, Trinidad Castelo.—V.º B.º El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 3.443

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa en providencia dictada con esta fecha en las diligencias previas de carácter penal número 21-954, que se siguen en este Juzgado por el hecho de lesiones causadas al menor Miguel Rodríguez Martínez por un perro blanco, cuando se encontraba en el patio de los Depósitos del agua el día seis de agosto sobre las nueve de la noche, siendo desconocido el dueño del mismo.

Se cita por medio de la presente al dueño o dueña del can causante de las lesiones para que voluntariamente se presente ante este Juzgado Comarcal dentro del plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; con la prevención que de no hacerlo en su día le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que le sirva de citación en forma al dueño del perro, denunciado en expresadas diligencias, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Posadas, a 4 de septiembre de 1954.—El Secretario, José Castillo.

LERIDA

Núm. 3.444

Dionisio Ibañez Mantas, hijo de Antonio y Antonia, natural de Baena (Córdoba), vecindado en Barcelona, de 25 años de edad, en ignorada profesión, de estado soltero, su estatura 1'600 metros aproximadamente, ignorándose los demás datos, procesado en la Causa Ordinaria número 470-IV-52 por Deserción y Fraude, y por otras dos causas más seguidas por 2.ª Deserción y por Evasión de los calabozos de este Regimiento respectivamente, comparecerá ante el Teniente de Artillería Don Angel Alvarez Brime, Juez Instructor del Regimiento del Arma número 21, de guarnición en Lérida, en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no hace su presentación en el plazo señalado.

Lérida, 2 de septiembre de 1954.—El Teniente Juez Instructor, Angel Alvarez Brime.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.476

Don Pedro Marquez Buenestado, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de unos 70 kilos de harina, 6 panes 2 gallinas una blanca y la otra sin poder precisar plumaje, una camisa blanca de percal a rayas, 2 costales de lona sin ninguna señal o iniciales, hecho ocurrido el día 29 de agosto último en la finca de Don Casto Aparicio y propiedad de Juan Jiménez Agudo, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con el núm. 61 de 1954.

Dado en Hinojosa del Duque a primero de septiembre de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.